



ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS - - - - -

Siendo las once horas del día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil seis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 01/2006.
- b) Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 02/2006.
- c) Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 03/2006.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.



Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario; el Secretario Ejecutivo no asistió a la sesión en virtud de que la fracción II del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al primer asunto en cartera, siendo éste la resolución del recurso de revisión correspondiente al Toca 01/2006 y señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentado en días anteriores a los otros Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, siendo Consejero Ponente el Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Por lo que concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que presentara los antecedentes de dicho recurso, por lo que la última nombrada presentó los antecedentes en los siguientes términos:

***"PRIMERO.** El veintinueve de mayo del año dos mil seis, el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:*

"Copia de los oficios en que se autoriza a suspender clases al Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SECEY con número de acuerdo 172,



INAIP

en lo que lleva de transcurrido el Ciclo Escolar 2005-2006. La dirección de dicho colegio es: calle 64 # 485 x 57 y 59, Centro, Mérida, Yucatán."

SEGUNDO. El siete de junio del año dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Póngase a disposición de C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

TERCERO.- Cúmplase."

TERCERO. En fecha trece de junio del año dos mil seis, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de dicha contestación, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me constan los hechos y plazos en que fundo mi inconformidad, siendo el acto que se impugna el siguiente:

Solicitud 1032, recibí como respuesta una hoja membretada de la SEGEY, que carece de valor oficial ya que no tiene fecha, nombre de la persona que la hizo, ninguna firma, ni sello.

La respuesta puede ser la misma, si es verdadera, pero con las formalidades que debe tener un oficio hecho por una dependencia del Gobierno del Estado."

CUARTO. En fecha veintisiete de julio del año dos mil seis, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el que se ordenó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, "emita una resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la



INAIP

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"SEXTO.- Que toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo interpuso previamente a la contestación de su informe, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 88, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, esta autoridad procederá a realizar el estudio, análisis y resolución de la misma previo al estudio del acto reclamado.

Ahora bien, la causal de improcedencia solicitada por la autoridad recurrida, refiere a que el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento debe ser desechado, en virtud de no haber cumplido con los supuestos que señala el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente señala:

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.

El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando:

I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y

II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad solamente procede en contra de las resoluciones de la Unidades de Acceso a la Información que nieguen el acceso de la información, cuando éstas no efectúen modificaciones o correcciones de datos personales, o bien, se considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.



INAI Yucatán

En el caso que nos ocupa, resulta que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta obtenida, aduciendo que sólo le fue entregada una hoja con membrete de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual no tiene fecha, nombre de la persona que la hizo y mucho menos firma y sello, por lo que duda de la veracidad de la misma, y pese a que la autoridad recurrida señala que esta entregó una respuesta en tiempo y forma, de las constancias se puede apreciar que la contestación es confusa, pues por una parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución RSUNAIPE 219/06, correspondiente a la solicitud número 1032, hace constar en el Considerando Segundo lo siguiente:

"Segundo.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública"

Lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente, es decir, la "copia de los oficios en que se autoriza a suspender clases al Colegio Educación Patria en su nivel Secundaria, incorporada a la SEGEY con número de acuerdo 172, en lo que lleva de transcurrido el Ciclo Escolar 2005-2006", no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: "Primero.- Póngase a disposición de C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia", en el entendido nuevamente, de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada.

Sin embargo, el documento que la Unidad de Acceso entrega es efectivamente una hoja membretada de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que dice: "RESPUESTA FOLIO 1032. No contamos con la información solicitada".

Lo anterior, denota clara confusión en lo que la autoridad hace constar en su resolución y lo manifestado en el documento que entrega, puesto que en la resolución se entiende que la información le será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja



INAIP

memebretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta o bien no corresponde a la requerida en la solicitud, por lo que esta autoridad considera que la causal de improcedencia interpuesta es improcedente y por ende procedente el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, por encuadrar con la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anteriormente transcrito.

SÉPTIMO.- Que una vez analizada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad recurrida, resulta procedente entrar al estudio del recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el recurrente considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la solicitada.

Ahora bien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, y correlativamente con el análisis realizado en el Considerando Sexto de la presente Resolución, resulta claro que el recurrente no cuenta con la certeza que representa haber recibido una hoja membretada expedida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual efectivamente carece de fecha, nombre de la persona que la hizo, firma o sello de la institución, en donde sólo aparece una declaración de inexistencia de la información, y por otro lado, la resolución RSUNAIPE: 219/06 correspondiente a la solicitud mil treinta y dos, que emite la Unidad de Acceso recurrida, en la que se establecen supuestos distintos a dicho documento, pues por una parte, en lo que respecta al contenido de la resolución, la autoridad ordena entregar la información solicitada por el recurrente, por no haber sido clasificada como reservada o confidencial, estableciéndose expresamente su publicidad, y por otro lado el documento que acompaña, que supuestamente fue entregado por la Unidad Administrativa, decreta que no se cuenta con la información.

Posteriormente, la autoridad recurrida al rendir su informe justificado reitera su contradicción sosteniendo que la información es inexistente, cuando en su propia resolución detallo que la misma no estaba clasificada y que era pública, ordenando su



INAIP

entrega. Por tanto, se demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información; sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

Al caso que nos ocupa, la autoridad emite una resolución fundado y motivando la entrega de la información solicitada, pero por otro lado, en el terreno de los hechos, ésta la niega por inexistente, denotando una incorrecta aplicación de la Ley. puesto que la hoja membretada entregada al solicitante no concuerda con la resolución emitida, resultando un simple escrito carente de fecha, firma del autor, fundamentación y motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública para llevar a cabo dicha acción, haciendo constar claramente en su resolución las razones por las cuales la información debe ser entregada o negada, y en caso de resultar inexistente, orientar al solicitante sobre la localización de la misma en términos del artículo 40 segundo párrafo de la Ley de la Materia que literalmente señala:

Artículo 40.- ...

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y



INAIP

motivada, especificando en el contenido de la misma la situación que guarda dicha información y en su caso, orientar al particular respecto la ubicación de la misma."

QUINTO. En fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bólio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis.

SEXTO. El veintiocho de agosto del año dos mil seis, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

OCTAVO. En fecha uno de septiembre del año dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. Se hace notar que una vez concluido el término de diez días que se les diera a las partes para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó escrito de ninguna de las partes en cuestión."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, señaló que como ya ha mencionado antes, se le ordenó a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, que emitiera una nueva resolución fundando y motivando su negativa a dar la información en cuestión, pues compete a esa Unidad de



INAIP

Acceso a la Información el entregar o negar la información y no a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, como se había hecho. Acto seguido, procedió a presentar los considerandos siguientes:

1-15-9
"PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:



INAIP

"PRIMERO.- En atención al CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, notificada a esta Unidad de Acceso el día nueve de agosto del mismo año, que tuvo a bien desarrollar el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, me permito realizar los siguientes agravios:

a) Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública son un vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, se cita el artículo textual:

"Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá, cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Autónomos señalados en el artículo 3 de esta Ley. En cada una de dichas Unidades se instalará un módulo de la Secretaría de Hacienda del Estado, para el cobro de los derechos respectivos."

b) Que también de conformidad con el artículo 37 las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

"Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley; II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de solicitudes de información, particularmente cuando éste no sepa leer ni escribir y, en su caso, orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan; V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas; VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales; VIII.- Elaborar el manual de procedimientos



para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente; XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta; XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información; XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

c) Que de acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela, se define el término jurídico de "Atribución" de la siguiente manera: "Significa el acto de imputar o achacar, es decir, referir algo a alguien. Proviene del verbo latino tribuere que denota dar o conceder. Dentro del orden jurídico atribución implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de las funciones en que se manifiesta su poder público o poder de imperio. Ese otorgamiento debe provenir de la Constitución o de la Ley. Se suele identificar el concepto de atribución con el de facultad. Heterodoxamente esta identificación es correcta, pero en estricta lógica jurídica la atribución entraña el acto de dar o conceder y la facultad lo que se da o se concede".

En estos términos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y para la materia que nos compete del presente recurso de revisión, me refiero a las atribuciones enumeradas en las fracciones II, III, IV, V y VIII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y particularmente en las fracciones V y VIII.

d) Que de conformidad con el título Segundo en su Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual se refiere al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, e invocando los artículos 40 y 44 mismos que cito a continuación:



INAIP

"Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud."

Teniendo como solicitud lo siguiente:

"Copia de los oficios en que se autoriza a suspender clases al Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172 en lo que lleva de transcurrido el Ciclo Escolar 2005-2006. La dirección de dicho colegio es: Calle 64 # 485 x 57 y 59, centro, Mérida, Yucatán."

La Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación expresó en su respuesta a la solicitud folio 1032, lo que ordena el mencionado artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; respondiendo de esta forma que: "no contamos con la información requerida, a la fecha de recepción de su solicitud".

Y en la misma tesitura de referencia del CONSIDERANDO SEXTO denota una falta de conocimiento, gramática y semántica elemental sobre el texto de la Ley respecto del procedimiento de acceso a la información pública, en el sentido y significado de la palabra o término "responder" y "comestar" por una parte de la Unidad Administrativa y por otra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a sus resoluciones, Y abundando en el tema, tomando como definición de



INAIP

responder lo que dicta la Real Academia de la Lengua: "tr. Contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone." Y así mismo, el término contestar que significa: tr. Responder a lo que se pregunta, se habla o se escribe. Ahora bien, el documento que enviara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en donde se da respuesta a la solicitud folio número 1032, se contestó que no se cuenta con la información referida, a la fecha de recepción de su solicitud. Y este documento que contiene la respuesta o contestación que diera la Unidad Administrativa de la dependencia referida, fue analizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y la fracción XII del artículo 37, de la misma ley. Es decir, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, a que se refiere el artículo 36 de la multicitada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; revisa, analiza y en su caso, clasifica como reservada la documentación o resuelve que el documento, la respuesta o la misma contestación es información confidencial, de conformidad con el artículo 5 y el 8 en su fracción primera, artículos 20 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Lo anterior, para no caer en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 54 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Abundando aun más en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en donde se expresa que: "lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente es decir, la Copia de los oficios en que se autoriza a suspender clases al Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172 en lo que lleva de transcurrido el Cielo Escolar 2005-2006. La dirección de dicho colegio es: Calle 64 # 485 x 57 y 59, centro, Mérida, Yucatán, no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: "Primero.- Póngase a disposición de C. Manuel de Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia", en el



INAIP

entendido nuevamente, de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada". El Secretario Ejecutivo vuelve a caer en un error gramático y semántico en incluso vuelve a entender/suponer cosas que esta autoridad –La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo – nunca expresó. Por lo anterior, detallo textualmente lo que esta autoridad dictó en su resolución, respecto de los puntos que el propio Secretario Ejecutivo hace alusión:

"CONSIDERANDOS. PRIMERO.- ... SEGUNDO.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública"

Lo que significa única y exclusivamente que esta Autoridad, una vez que recibió la documentación que enviara la Secretaría de Educación, la analizó para determinar que no se encuentra en los supuestos de información reservada y/o confidencial que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En este considerando –el de la resolución de esta autoridad-, nunca se expresa que es la información que el C. MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO, solicitó. Sino que se analizó la documentación enviada por la unidad administrativa. Que en este caso, el documento enviado por dicha dependencia – Secretaría de Educación- contiene impreso la respuesta o contestación que diera ésta –la dependencia- a la solicitud del C. MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO, en los términos siguientes: "no contamos con la información requerida, a la fecha de recepción de su solicitud". Y el texto/información, contenida en la documentación que enviara la dependencia referida, fue el analizado por esta Unidad de Acceso y resulta que, evidentemente, no cae en los supuestos de información reservada ni tampoco de información confidencial. Esta Autoridad NUNCA se refiere a que la dependencia le envió la Información que el interesado solicitó en la forma en que la solicitó, ni tampoco que la dependencia tiene o posee la información que el referido MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO desea obtener a través de esta Autoridad; y una vez más el Secretario Ejecutivo, interpreta impulsivamente que: "puesto que en la resolución se entiende que la información será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja membretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta o bien no corresponde a



INAIP

17-11-07

la requerida en la solicitud". Esta autoridad niega categóricamente que en la resolución referida RSUNAIPE:219/06 haya instruido, manifestado o sugerido que la respuesta que enviara la unidad administrativa es en efecto, la respuesta que el interesado desea respecto de su solicitud. Y lo único cierto que manifiesta el Secretario Ejecutivo, es que es una **NEGATIVA**, en el sentido de que la dependencia **NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA**, misma que se plasmó en un documento que la misma dependencia, nos hiciera llegar a esta Unidad de Acceso y que fue analizada, bajo los supuestos de la información reservada y confidencial y que, luego de ese análisis, se determinó que **LA NEGATIVA de NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA**, es una información pública, por lo tanto se resolvió que sea entregada la respuesta – contestación- en sentido negativo que enviara la Unidad Administrativa. Ahora bien, esta Unidad de Acceso, como vínculo entre el Sujeto Obligado y el ciudadano, analiza la documentación que las unidades administrativas le envían derivadas de una solicitud de acceso a la información o una solicitud de corrección de datos personales. En donde el sentido de las respuestas, contestaciones, argumentos, dichos u opiniones que las Unidades Administrativas pueden ser en el sentido de que:

- a) solicitan una aclaración (artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)
- b) solicitan una prórroga (artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)
- c) no cuentan con la información (artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)

Y haciendo una invocación especial de procedimiento y de conformidad con el Manual de Procedimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (de conformidad con la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), cito textual los numerales que corresponden:

6. En caso de que la información no se haya encontrado, la Unidad Administrativa deberá:

6.1. Contestar en tiempo y forma que la información solicitada, no obra en los archivos de la Secretaría o Dependencia.



INAIP

8. Cuando la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo reciba la respuesta de la Secretaría o Dependencia en cualquiera de los supuestos (si tiene o no la información), deberá de notificar al Usuario sobre la documentación enviada.

Y esta Unidad de Acceso, una vez terminado el análisis y determinado que es información pública, resuelve entregar al interesado, cualquier documento conteniendo cualquier tipo información, que las unidades administrativas envíen para el solicitante.

SEGUNDO.- Al respecto del CONSIDERANDO SÉPTIMO que expresara el SECRETARIO EJECUTIVO me permito hacer los siguientes agravios:

1) Una vez más el SECRETARIO EJECUTIVO, interpreta erróneamente e invoca que existe una contradicción. Esta Autoridad niega el hecho de que exista una contradicción toda vez que como se detalló en el numeral primero de este documento; las unidades administrativas envían a esta Unidad de Acceso, respuestas o contestaciones respecto de todas las solicitudes y estas pueden ser en varios sentidos. Uno de ellos la negativa o la inexistencia de la información. Y lo que se detalla en la resolución RSUNAIPE:219/06, es que el documento que contiene el texto de la negativa, fue analizado y que esta Información - la negativa o la inexistencia de la información - no es información reservada y obviamente tampoco es información confidencial. Una vez más el Secretario Ejecutivo carece de los elementos gramaticales y semánticos y se refiere a contradicciones y confusiones que evidentemente no existen.

2) Una vez más el SECRETARIO EJECUTIVO concluye supuestos que no existen, Toda vez que, efectivamente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la que emite las resoluciones y de ninguna manera y en este expediente no obra resolución alguna de ninguna unidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. Por lo que esta Autoridad, niega que se esté incumpliendo debidamente con la normatividad aplicable.

3) A mayor abundamiento y de manera ilustrativa para el caso de que el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública esté orientado, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo funciona como VINCULO entre el Sujeto Obligado y el ciudadano. Y cualquier respuesta, -en sentido afirmativo o negativo- cualquier documento -previamente analizado de acuerdo a los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



INAIP

Municipios de Yucatán, resolverá entregar dichos documentos en cualquiera de los sentidos que la unidad administrativa haya contestado o dado respuesta a la solicitud. Y en su caso, de tener conocimiento, orienta al ciudadano de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y para el caso que nos ocupa, esta Autoridad, desconoce sobre la orientación que se le pueda dar en términos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que ni la Unidad Administrativa ni esta Autoridad tienen conocimiento de qué Unidad de Acceso pueda tener dicha información.

SEXTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, por lo que manifiesta lo siguiente:

"Consecuentemente, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que la recurrente realiza una errónea interpretación de las fracciones III y XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Yucatán, mismas que a la letra dicen:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.-.....

II.-.....

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV.-.....

XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información.

Lo anterior, en virtud de que la atribución conferida a las Unidades de Acceso a la Información Pública en la Fracción III de la Ley de la materia, versa en la entrega o negación de la información requerida por el propio solicitante en resolución



INAIP

debidamente fundada y motivada, observando el principio de certeza, situación que no aconteció en el presente caso, ya que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al resolver en este asunto, ordenó dar una información distinta a la solicitada dejando al ciudadano en un estado de incertidumbre jurídica, al pretender considerar la respuesta de la Unidad Administrativa como el documento sustancial del asunto, en virtud de que el ciudadano solicitó cierta información y la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo entregó una distinta, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, el cual ya ha sido debidamente remitido al Consejo, pudiéndose actualizar incluso el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 54 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, la intención del legislador al crear la fracción XII del numeral antes citado, fue la de clasificar la información que pretenda obtener el solicitante y no los documentos que internamente se generen como al caso lo fue la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, pues dicho documento únicamente advierte el estado en el que se encuentra la información solicitada, pero de ninguna manera debe considerarse como información sujeta a ser clasificada, por no ser evidentemente la información solicitada por el recurrente.

Por lo anterior me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, por encontrarse debidamente ajustada a la legalidad y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán."

SÉPTIMO. Transcurrido el término de diez días que se le diera a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera y al no recibir documento alguno de las partes, el Consejo procedió mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, turnar el presente recurso de revisión al Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete, quien fungirá como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo



INAIP

del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, indicó que el presente asunto se deriva de la solicitud de acceso a la información en la que se solicita "Copia de los oficios en que se autoriza a suspender clases al Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, en lo que lleva de transcurrido el Ciclo Escolar 2005-2006. La dirección de dicho colegio es: calle 64 # 485 x 57 y 59, Centro, Mérida, Yucatán." La SEGEY le contestó a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo que no cuenta con dicha información, sin embargo, al resolver al respecto la Unidad de Acceso antes referida, manifiesta que se entregue la información por no tratarse de información reservada o confidencial. Cabe señalar, que la información que se entrega al solicitante de la misma, resulta ser un papel membretado carente de firma y fecha, sólo dice "respuesta al folio 1032, no contamos con la información solicitada". Contra tal respuesta el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, interpuso un recurso de inconformidad, manifestando que la respuesta que se le entregó no contiene los requisitos, ya que por un lado se ordena que se entregue la información y por otro lado se entrega un documento que no contiene información, ni firma, ni fecha. Contra esto lo que el Secretario Ejecutivo ordena a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo es que sea esa propia Unidad de Acceso la que firme y niegue la información solicitada, con base en lo manifestado por la SEGEY y no que, se pronuncie en el sentido de que se entregue la información al solicitante, cuando el documento no contiene la información solicitada. La Unidad de Acceso a la Información inconforme con la resolución del Secretario Ejecutivo, interpuso un recurso de revisión mismo que se resuelve en la presente sesión, por lo que, a continuación se presentaron los considerandos mediante los cuales se establece el criterio para resolver el presente recurso, mismos que a continuación se detallan.

"OCTAVO. Al entrar al estudio de los agravios de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en primera instancia se hace referencia a supuestos errores



INAIP

y fallas de conocimiento de gramática y semántica por parte del Secretario Ejecutivo. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la propia Unidad de Acceso, ésta incurre en un error de interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debido a que el artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como atribución de las Unidades de Acceso a la Información, el clasificar como pública, reservada o confidencial la información. Para esto, es importante señalar que la información a clasificar en este caso es la solicitada por el interesado y hay que distinguir esa información en sí misma, del documento que la contiene y de la declaración de inexistencia. Por tanto, un documento que no contiene la información solicitada, no tiene por qué ser clasificada. En el presente caso, existe un error de interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el sentido de que la Unidad de Acceso en cuestión, toma como sinónimos las palabras documento e información, puesto que la Unidad Administrativa en el presente asunto, le hace entrega a dicha Unidad de Acceso de un documento que NO contiene la información solicitada, sino únicamente el señalamiento por su parte de que no tiene en su poder dicha información, destacando que la función de la Unidad Administrativa consiste en entregar la información solicitada por la Unidad de Acceso o en su caso, hacer mención de la no existencia en sus archivos de dicha información; pero aún siendo en este último sentido la respuesta de la Unidad Administrativa, la Unidad de Acceso de referencia hizo el análisis de la misma, para clasificarla como pública, reservada o confidencial, considerando de acuerdo al texto de la Ley en cuestión, el documento que no contiene la información solicitada, sino el señalamiento de la inexistencia de la misma, por tanto, es ahí donde existe una inexactitud en la interpretación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dado que a la Unidad de Acceso en cuestión le quedaba claro que el documento de la Unidad Administrativa, no contenía la información solicitada, puesto que en sus agravios manifiesta lo siguiente: "Ahora bien, el documento que enviara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en donde se da respuesta a la solicitud folio número 1032, se contestó que no se cuenta con la información referida, a la fecha de recepción de su solicitud. De lo anterior, se observa que la Unidad de Acceso



INAIP

a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hace un estudio y análisis para la clasificación de un documento a sabiendas de que el mismo, no contiene la información solicitada sino la inexistencia de la misma, por lo que resulta improcedente e ilógico hacer un análisis para clasificar como público, reservado o confidencial un documento que no contiene la información solicitada, ya que claramente el artículo 37 fracción XII la ley de la materia, establece que la información es la que será susceptible de ser clasificada como pública, reservada o confidencial y no cualquier documento en sí mismo.

Por lo que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al hacer el análisis de clasificación como pública, reservada o confidencial de un documento que no contenía información, hace parecer que en su propia resolución, estuviese aduciendo que ese documento contenía la información solicitada, en razón de que la Unidad de Acceso de referencia mencionó la susceptibilidad de dicho documento para ser analizado para la clasificación antes mencionada, lo que hace suponer a cualquiera, que al llevarse dicho análisis de clasificación, contenía la información que se solicitara, pues de lo contrario resulta por demás innecesario, hacer el análisis de un documento que no contiene la información solicitada y aunado a que en su resolución de fecha siete de junio de dos mil seis, no se hace referencia en los antecedentes, ni en los considerandos y tampoco en los resolutivos, que la respuesta recibida por parte de la Unidad Administrativa fue en sentido negativo, por inexistencia.

El actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, debió consistir en notificar al ciudadano, que la información que solicitó no se encontraba en su poder, por la inexistencia de la misma, motivando el sentido de la resolución que dicha autoridad emitiera, ya que al entregarle al solicitante el documento emitido por la Unidad Administrativa, hace parecer que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo actuara como una oficina de entrega-recepción y no un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante de la información como hace referencia en sus agravios, teniendo como atribuciones el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de la materia, entendiéndose por entregar o negar la información, no la recepción e intercambio de documentos entre los ciudadanos y la Unidad Administrativa, sino realizar los trámites



INAIP

internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información solicitada, así como emitir una resolución en la que motive y funde las razones por las que se entrega o no la información solicitada, por lo que en la resolución de fecha siete de junio de dos mil seis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que en el resolutivo primero se pone a disposición del C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación que le fuera enviada a la Unidad de Acceso referida por parte de la Unidad Administrativa respectiva, en tanto que lo que debió hacer la Unidad de Acceso en cuestión, es emitir una resolución en la que conforme a la respuesta obtenida de la Unidad de Acceso motive las razones por las que no le sería entregada la información al solicitante de la misma, orientando en su caso, sobre la ubicación de la misma y no simplemente poner a disposición del solicitante de la información, el documento que le remitiera dicha unidad de Administrativa, ya que con eso no se cumplen las formalidades y requisitos indispensables de la resolución como lo es la motivación y en este caso negar la información. De este modo, resulta que la autoridad emisora de dicho acuerdo no cumplió con la formalidad propia del acto administrativo de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, entendiéndose por debida motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega.

NOVENO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar."

Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que resulta inadmisibile que una Unidad de Acceso a la Información indique que se entregue una información y se le dé al solicitante de la información un documento que diga que no se tiene la información solicitada, es decir, resulta contradictorio, por lo que, cuando la respuesta de las Unidades Administrativas sea en el sentido de que no se tiene la información solicitada, la Unidad de Acceso deberá fundar y motivar la negativa a entregar la información y no simplemente entregarle al solicitante de la información, el documento de la Unidad Administrativa cuando este mismo documento no contenga la información solicitada, o bien, señale su inexistencia. Con base en estas consideraciones se elaboró la presente ponencia. Acto seguido, continuó con la lectura de los puntos resolutivos, siendo los que a continuación se transcriben:

"Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I y 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se confirma la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. En tal virtud, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, que constan en la resolución del recurso de inconformidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, dictada por el Secretario



INAIP

Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, preguntó si existía alguna observación al respecto. El Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, indicó que propone aclarar en el resolutivo segundo, que los cinco días hábiles que se le otorgan a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se contarán a partir de que sea notificada la resolución en cuestión. Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, relativo al Toca 01/2006, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, relativa al Toca 01/2006.



INAIP

Pasando al inciso b) del tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al segundo asunto en cartera, siendo éste la resolución del recurso de revisión correspondiente al Toca 02/2006, y señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentado en días anteriores a los otros Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, siendo Consejero Ponente el Profesor Ariel Avilés Marín, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Por lo que concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que presentara los antecedentes de dicho recurso, por lo que la última nombrada presentó los antecedentes en los siguientes términos:

"PRIMERO. El veintinueve de mayo del año dos mil seis, el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia de los oficios en que se autoriza al Colegio Educación y Patria, en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, a cambiar de actividad en días hábiles de actividad escolar establecidos en el Calendario Escolar Oficial para el Estado de Yucatán en el ciclo escolar 2005-2006. La dirección del colegio es calle 64 No. 485 x 57 y 59, centro, Mérida, Yucatán."

SEGUNDO. El siete de junio del año dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:



INAIP

"PRIMERO.- Póngase a disposición de C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

TERCERO.- Cúmplase."

TERCERO. En fecha trece de junio del año dos mil seis, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de dicha contestación.

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me constan los hechos y plazos en que fundó mi inconformidad, siendo el acto que se impugna el siguiente:

Solicitud 1033, recibí como respuesta una hoja membretada de la SEGEY que carece de valor oficial ya que no tiene fecha, nombre de la persona que la hizo, ninguna firma, ni sello.

La respuesta puede ser la misma, si es verdadera, pero con las formalidades que debe tener un oficio hecho por una dependencia del Gobierno del Estado."

CUARTO. En fecha cuatro de agosto del año dos mil seis, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el que se ordenó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, "emita una resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"SEXTO.- Que toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo interpuso previamente a la contestación de su informe, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 88, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, esta autoridad procederá a realizar el estudio y análisis de la misma previo al del acto reclamado.



INAI

Ahora bien, la causal de improcedencia solicitada por la autoridad recurrida, refiere a que el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento debe ser desechado, en virtud de no haber cumplido con los supuestos que señala el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente señala:

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.

El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando:

I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y

II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad solamente procede en contra de las resoluciones de la Unidades de Acceso a la Información que nieguen el acceso de la información, cuando éstas no efectúen modificaciones o correcciones de datos personales, o bien, se considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, resulta que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta obtenida, aduciendo que sólo le fue entregada una hoja con membrete de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual no tiene fecha, nombre de la persona que la hizo y mucho menos firma y sello, por lo que duda de la veracidad de la misma, y pese a que la autoridad recurrida señala que esta entregó una respuesta en tiempo y forma, de las constancias se puede apreciar que la contestación es confusa, pues por una parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución RSUNAIPE 21706, correspondiente a la solicitud número 1033, hace constar en el Considerando Segundo lo siguiente:



INAIP

"Segundo.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública"

Lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente, es decir, la "copia de los oficios en que se autoriza al Colegio Educación Patria en su nivel Secundaria, incorporada a la SEGEY con número de acuerdo 172, a cambiar de actividad en días hábiles de actividad escolar establecidos en el Calendario Escolar Oficial para el estado de Yucatán en el ciclo escolar 2005-2006", no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: "Primero.- Póngase a disposición de C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia", en el entendido nuevamente, de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada.

Sin embargo, el documento que la Unidad de Acceso entrega es efectivamente una hoja membretada de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que dice: "RESPUESTA FOLIO 1033. No contamos con la información solicitada".

Lo anterior, denota clara confusión en lo que la autoridad hace constar en su resolución y lo manifestado en el documento que entrega, puesto que en la resolución se entiende que la información le será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja membretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta o bien no corresponde a la requerida en la solicitud, por lo que esta autoridad considera que la causal de improcedencia interpuesta es improcedente y por ende procedente el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, por encuadrar con la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anteriormente transcrito.



INAIP

SÉPTIMO.- Que una vez analizada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad recurrida, resulta procedente entrar al estudio del recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el recurrente considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la solicitada.

Ahora bien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, y correlativamente con el análisis realizado en el Considerando Sexto de la presente Resolución, resulta claro que el recurrente no cuenta con la certeza que representa haber recibido una hoja membretada expedida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual efectivamente carece de fecha, nombre de la persona que la hizo, firma o sello de la Institución, en donde sólo aparece una declaración de inexistencia de la información, y por otro lado, la resolución RSUNAIPE: 217/06 correspondiente a la solicitud mil treinta y tres, que emite la Unidad de Acceso recurrida, en la que se establecen supuestos distintos a dicho documento, pues por una parte, en lo que respecta al contenido de la resolución, la autoridad ordena entregar la información solicitada por el recurrente, por no haber sido clasificada como reservada o confidencial, estableciéndose expresamente su publicidad, y por otro lado el documento que acompaña, que supuestamente fue entregado por la Unidad Administrativa, decreta que no se cuenta con la información.

Posteriormente, la autoridad recurrida al rendir su informe justificado reitera su contradicción sosteniendo que la información es inexistente, cuando en su propia resolución detalla que la misma no estaba clasificada y que era pública, ordenando su entrega. Por tanto, se demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no está cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:



INAIP

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

Al caso que nos ocupa, la autoridad emite una resolución fundado y motivando la entrega de la información solicitada, pero por otro lado, en el terreno de los hechos, ésta la niega por inexistente, denotando una incorrecta aplicación de la Ley, puesto que la hoja membretada entregada al solicitante no concuerda con la resolución emitida, resultando un simple escrito carente de fecha, firma del autor, fundamentación y motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública para llevar a cabo dicha acción, haciendo constar claramente en su resolución las razones por las cuales la información debe ser entregada o negada, y en caso de resultar inexistente, orientar al solicitante sobre la localización de la misma en términos del artículo 40 segundo párrafo de la Ley de la Materia que literalmente señala:

Artículo 40.- ...

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, especificando en el contenido de la misma la situación que guarda dicha información y en su caso, orientar al particular respecto la ubicación de la misma."

QUINTO. En fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el



Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de agosto de dos mil seis.

SEXTO. El veintinueve de agosto del año dos mil seis, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

OCTAVO. En fecha uno de septiembre del año dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. Se hace notar que una vez concluido el término de diez días que se les diera a las partes para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó escrito de ninguna de las partes en cuestión"

El Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, señaló que es un asunto muy similar al anterior, la información solicitada por el ciudadano y la actuación de la autoridad caen en los mismos supuestos del asunto anterior, ya que como se mencionó en el Toca 01/2006, el Secretario Ejecutivo, en este caso, del mismo modo, le ordenó a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, que emitiera una nueva resolución fundando y motivando su negativa a dar la información en cuestión, pues compete a esa Unidad de Acceso a la información el entregar o negar la información y no a la



INAIP

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, como se había hecho. Acto seguido, procedió a presentar los considerandos siguientes:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.- En atención al CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, notificada a esta Unidad de Acceso el día nueve de agosto del mismo año, que tuvo a bien desarrollar el SECRETARIO EJECUTIVO del



INEAIIP

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, me permito realizar los siguientes agravios:

a) Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública son un vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, se cita el artículo textual:

"Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá, cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Autónomos señalados en el artículo 3 de esta Ley. En cada una de dichas Unidades se instalará un módulo de la Secretaría de Hacienda del Estado, para el cobro de los derechos respectivos."

b) Que también de conformidad con el artículo 37 las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

"Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley; II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de solicitudes de información, particularmente cuando éste no sepa leer ni escribir y, en su caso, orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan; V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas; VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales; VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los



INAIP

documentos administrativos, así como la organización de archivos; X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente; XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta; XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información; XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

c) Que de acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela, se define el término jurídico de "Atribución" de la siguiente manera: "Significa el acto de imputar o achacar, es decir, referir algo a alguien. Proviene del verbo latino tribuere que denota dar o conceder. Dentro del orden jurídico atribución implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de las funciones en que se manifiesta su poder público o poder de imperio. Ese otorgamiento debe provenir de la Constitución o de la Ley. Se suele identificar el concepto de atribución con el de facultad. Heterodoxamente esta identificación es correcta, pero en estricta lógica jurídica la atribución entraña el acto de dar o conceder y la facultad lo que se da o se concede". En estos términos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y para la materia que nos compete del presente recurso de revisión, me refiero a las atribuciones enumeradas en las fracciones II, III, IV, V y VIII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y particularmente en las fracciones V y VIII.

d) Que de conformidad con el título Segundo en su Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual se refiere al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, e invocando los artículos 40 y 41 mismos que cito a continuación:



INAIP

"Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente."

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de siete días hábiles corridos a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud."

Teniendo como solicitud lo siguiente: "Copia de los oficios en que se autoriza al Colegio Educación y Patria, en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, a cambiar de actividad en días hábiles de actividad escolar establecidos en el Calendario Escolar Oficial para el estado de Yucatán en el ciclo escolar 2005-2006. La dirección del colegio es Calle 64 #485 x57 y 59, Centro, Mérida, Yucatán"

La Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación expresó en su respuesta a la solicitud folio 1033, lo que ordena el mencionado artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; respondiendo de esta forma que: "no contamos con la información solicitada".

Y en la misma tesitura de referencia del CONSIDERANDO SEXTO denota una falta de conocimiento, gramática y semántica elemental sobre el texto de la Ley respecto del procedimiento de acceso a la información pública, en el sentido y significado de la palabra o término "responder" y "comestar" por una parte de la Unidad Administrativa y por otra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en



INAIP

cuanto a sus resoluciones. Y abundando en el tema, tomando como definición de responder lo que dicta la Real Academia de la Lengua: "tr. Contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone." Y así mismo, el término contestar que significa: tr. Responder a lo que se pregunta, se habla o se escribe. Ahora bien, el documento que enviara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en donde se da respuesta a la solicitud folio número 1033, se contestó que no se cuenta con la información referida, a la fecha de recepción de su solicitud. Y este documento que contiene la respuesta o contestación que diera la Unidad Administrativa de la dependencia referida, fue analizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y la fracción XII del artículo 37, de la misma ley. Es decir, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, a que se refiere el artículo 36 de la mencionada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; revisa, analiza y en su caso, clasifica como reservada la documentación o resuelve que el documento, la respuesta o la misma contestación es información confidencial, de conformidad con el artículo 5 y el 8 en su fracción primera, artículos 20 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Lo anterior, para no caer en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 54 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Abundando aun más en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en donde se expresa que: "lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente es decir, la "Copia de los oficios en que se autoriza al Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, a cambiar de actividad en días hábiles de actividad escolar establecidos en el Calendario Escolar Oficial para el Estado de Yucatán, en el ciclo escolar 2005-2006 no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: "Primero.- Póngase a disposición de C. Manuel de Jesús Rosado Sarmiento la documentación

enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia", en el entendido nuevamente de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada". El Secretario Ejecutivo vuelve a caer en un error gramático y semántico en incluso vuelve a entender/suponer/ cosas que esta autoridad -La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo- nunca expresó. Por lo anterior, detallo textualmente lo que esta autoridad dictó en su resolución, respecto de los puntos que el propio Secretario Ejecutivo hace alusión:

"CONSIDERANDOS. ... PRIMERO.- ... SEGUNDO.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública". Lo que significa única y exclusivamente que esta Autoridad, una vez que recibió la documentación que enviara la Secretaría de Educación, la analizó para determinar que no se encuentra en los supuestos de información reservada y/o confidencial que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En este considerando -el de la resolución de esta autoridad-, nunca se expresa que es la información que el C. MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO, solicitó. Sino que se analizó la documentación enviada por la Unidad Administrativa. Que en este caso, el documento enviado por dicha dependencia -Secretaría de Educación- contiene impreso la respuesta o contestación que diera ésta -la dependencia- a la solicitud del C. MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO, en los términos siguientes: "no contamos con la información solicitada". Y el texto/información/ contenida en la documentación que enviara la dependencia referida, fue el analizado por esta Unidad de Acceso y resulta que, evidentemente, no cae en los supuestos de información reservada ni tampoco de información confidencial. Esta autoridad NUNCA se refiere a que la dependencia le envió la información que el interesado solicitó en la forma en que la solicitó, ni tampoco que la dependencia tiene o posee la información que el referido MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO desea obtener a través de esta Autoridad; y una vez más el Secretario Ejecutivo, interpreta impulsivamente que: "puesto que en la resolución se entiende que la información será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja membretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta



INAIP

o bien no corresponde a la requerida en la solicitud". Esta autoridad niega categóricamente que en la resolución referida RSUNAIPE:217/06 haya instruido, manifestado o sugerido que la respuesta que enviara la unidad administrativa es en efecto, la respuesta que el interesado desea respecto de su solicitud. Y lo único cierto que manifiesta el Secretario Ejecutivo, es que es una NEGATIVA, en el sentido de que la dependencia NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, misma que se plasmó en un documento que la misma dependencia, nos hiciera llegar a esta Unidad de Acceso y que fue analizada, bajo los supuestos de la información reservada y confidencial y que, luego de ese análisis, se determinó que LA NEGATIVA de NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, es una información pública, por lo tanto se resolvió que sea entregada la respuesta -contestación- en sentido negativo que enviara la Unidad Administrativa. Ahora bien, esta Unidad de Acceso, como vínculo entre el Sujeto Obligado y el ciudadano, analiza, la documentación que las unidades administrativas le envían derivadas de una solicitud de acceso a la información o una solicitud de corrección de datos personales. En donde el sentido de las respuestas, contestaciones, argumentos, dichos u opiniones que las Unidades Administrativas pueden ser en el sentido de que:

- a) solicitan una aclaración (artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)
- b) solicitan una prórroga (artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)
- c) no cuentan con la información (artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)

Y haciendo una invocación especial de procedimiento y de conformidad con el Manual de Procedimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (de conformidad con la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), cito textual los numerales que corresponden:

6. En caso de que la información no se haya encontrado, la Unidad Administrativa deberá:



INAIP

6.1. Contestar en tiempo y forma que la información solicitada, no obran en los archivos de la Secretaría o Dependencia.

8. Cuando la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo reciba la respuesta de la Secretaría o Dependencia en cualquiera de los supuestos (si tiene o no la información), deberá de notificar al Usuario sobre la documentación enviada.

Y esta Unidad de Acceso, una vez terminado el análisis y determinado que es información pública, resuelve entregar al interesado, cualquier documento conteniendo cualquier tipo información, que las unidades administrativas envíen para el solicitante.

SEGUNDO.- Al respecto del CONSIDERANDO SÉPTIMO que expresara el SECRETARIO EJECUTIVO me permito hacer los siguientes agravios:

1) Una vez más el SECRETARIO EJECUTIVO, interpreta erróneamente e invoca que existe una contradicción. Esta Autoridad niega el hecho de que exista una contradicción toda vez que como se detalló en el numeral primero de este documento; las Unidades Administrativas envían a esta Unidad de Acceso, respuestas o contestaciones respecto de todas las solicitudes y estas pueden ser en varios sentidos. Uno de ellos la negativa o la inexistencia de la información. Y lo que se detalla en la resolución RSN IPE:217/06, es que el documento que contiene el texto de la negativa, fue analizado y que esta Información - la negativa o la inexistencia de la información - no es información reservada y obviamente tampoco es información confidencial. Una vez más el Secretario Ejecutivo carece de los elementos gramaticales y semánticos y se refiere a contradicciones y confusiones que evidentemente no existen.

2) Una vez más el SECRETARIO EJECUTIVO concluye supuestos que no existen. Toda vez que, efectivamente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la que emite las resoluciones y de ninguna manera y en este expediente no obra resolución alguna de ninguna unidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. Por lo que esta Autoridad, niega que se esté incumpliendo debidamente con la normatividad aplicable.

3) A mayor abundamiento y de manera ilustrativa para el caso de que el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública esté orientado, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo funciona como VINCULO entre el Sujeto Obligado y el ciudadano. Y cualquier respuesta, -en sentido



INEAIP

afirmativo o negativo- cualquier documento --previamente analizado de acuerdo a los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resolverá entregar dichos documentos en cualquiera de los sentidos que la unidad administrativa haya contestado o dado respuesta a la solicitud. Y en su caso, de tener conocimiento, orienta al ciudadano de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y para el caso que nos ocupa, esta Autoridad, desconoce sobre la orientación que se le pueda dar en términos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que ni la Unidad Administrativa ni esta Autoridad tienen conocimiento de qué Unidad de Acceso pueda tener dicha información.

SEXTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, por lo que manifiesta lo siguiente:

"Consecuentemente, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que la recurrente realiza una errónea interpretación de las fracciones III y XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Yucatán, mismas que a la letra dicen:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.-.....

II.-.....

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV.-.....

XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información.



INAIP

Lo anterior, en virtud de que la atribución conferida a las Unidades de Acceso a la Información Pública en la Fracción III de la Ley de la materia, versa en la entrega o negación de la información requerida por el propio solicitante en resolución debidamente fundada y motivada, observando el principio de certeza, situación que no aconteció en el presente caso, ya que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al resolver en este asunto, ordenó dar una información distinta a la solicitada dejando al ciudadano en un estado de incertidumbre jurídica, al pretender considerar la respuesta de la Unidad Administrativa como el documento sustancial del asunto, en virtud de que el ciudadano solicitó cierta información y la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo entregó una distinta, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, el cual ya ha sido debidamente remitido al Consejo, pudiéndose actualizar incluso el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 54 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, la intención del legislador al crear la fracción XII del numeral antes citado, fue la de clasificar la información que pretenda obtener el solicitante y no los documentos que internamente se generen como al caso lo fue la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, pues dicho documento únicamente advierte el estado en el que se encuentra la información solicitada, pero de ninguna manera debe considerarse como información sujeta a ser clasificada, por no ser evidentemente la información solicitada por el recurrente.

Por lo anterior me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, por encontrarse debidamente ajustada a la legalidad y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán."

SÉPTIMO: Transcurrido el término de diez días que se le diera a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera y al no recibir documento alguno de las partes, el Consejo procedió mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos



INAIP

mil seis, turnar el presente recurso de revisión al Consejero Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."

El Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, indicó que en el presente asunto se observa en los antecedentes y considerandos arriba transcritos, exactamente los mismos argumentos que en el Toca 01/2006, acabado de aprobar, por lo que, indicó que el criterio utilizado para resolver el presente recurso es el mismo que el del Toca 01/2006. A continuación se presentaron los considerandos mediante los cuales se establece el criterio para resolver el presente recurso, mismos que a continuación se detallan.

"OCTAVO. Al entrar al estudio de los agravios de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en primera instancia se hace referencia a supuestos errores y faltas de conocimiento de gramática y semántica por parte del Secretario Ejecutivo. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la propia Unidad de Acceso, ésta incurre en un error de interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debido a que el artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como atribución de las Unidades de Acceso a la Información, el clasificar como pública, reservada o confidencial la información. Para esto, es importante señalar que la información a clasificar en este caso es la solicitada por el interesado y hay que distinguir esa información en sí misma, del documento que la contenga y de la declaración de inexistencia. Por tanto, un documento que no contiene la información solicitada, no tiene por qué ser clasificada. En el presente caso, existe un error de interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el sentido de que la Unidad de Acceso en cuestión, toma como sinónimos las palabras documento e información, puesto que la Unidad Administrativa en el presente asunto, le hace entrega a dicha Unidad de Acceso de un documento que NO contiene la información solicitada, sino únicamente el señalamiento por su parte de



INAIP

que no tiene en su poder dicha información, destacando que la función de la Unidad Administrativa consiste en entregar la información solicitada por la Unidad de Acceso o en su caso, hacer mención de la no existencia en sus archivos de dicha información; pero aún siendo en este último sentido la respuesta de la Unidad Administrativa, la Unidad de Acceso de referencia hizo el análisis de la misma, para clasificarla como pública, reservada o confidencial, considerando de acuerdo al texto de la Ley en cuestión, el documento que no contiene la información solicitada, sino el señalamiento de la inexistencia de la misma, por tanto, es ahí donde existe una inexactitud en la interpretación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dado que a la Unidad de Acceso en cuestión le quedaba claro que el documento de la Unidad Administrativa, no contenía la información solicitada, puesto que en sus agravios manifiesta lo siguiente: "Ahora bien, el documento que enviara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en donde se da respuesta a la solicitud folio número 1033, se contestó que no se cuenta con la información referida, a la fecha de recepción de su solicitud. De lo anterior, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hace un estudio y análisis para la clasificación de un documento a sabiendas de que el mismo, no contiene la información solicitada sino la inexistencia de la misma, por lo que resulta improcedente e ilógico hacer un análisis para clasificar como público, reservado o confidencial un documento que no contiene la información solicitada, ya que claramente el artículo 37 fracción XII la ley de la materia, establece que la información es la que será susceptible de ser clasificada como pública, reservada o confidencial y no cualquier documento en si mismo.

Por lo que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al hacer el análisis de clasificación como pública, reservada o confidencial de un documento que no contenía información, hace parecer que en su propia resolución, estuviese aduciendo que ese documento contenía la información solicitada, en razón de que la Unidad de Acceso de referencia mencionó la susceptibilidad de dicho documento para ser analizado para la clasificación antes mencionada, lo que hace suponer a cualquiera, que al llevarse dicho análisis de clasificación, contenía la información que se solicitara, pues de lo contrario resulta por demás innecesario, hacer el análisis de un documento que no



INAIP

contiene la información solicitada y aunado a que en su resolución de fecha siete de junio de dos mil seis, no se hace referencia en los antecedentes, ni en los considerandos y tampoco en los resolutivos, que la respuesta recibida por parte de la Unidad Administrativa fue en sentido negativo, por inexistencia.

El actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, debió consistir en notificar al ciudadano, que la información que solicitó no se encontraba en su poder, por la inexistencia de la misma, motivando el sentido de la resolución que dicha autoridad emitiera, ya que al entregarle al solicitante el documento emitido por la Unidad Administrativa, hace parecer que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo actuara como una oficina de entrega-recepción y no un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante de la información como hace referencia en sus agravios, teniendo como atribuciones el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de la materia, entendiéndose por entregar o negar la información, no la recepción e intercambio de documentos entre los ciudadanos y la Unidad Administrativa, sino realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información solicitada, así como emitir una resolución en la que motive y funde las razones por las que se entrega o no la información solicitada, por lo que en la resolución de fecha siete de junio de dos mil seis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que en el resolutivo primero se pone a disposición del C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación que le fuera enviada a la Unidad de Acceso referida por parte de la Unidad Administrativa respectiva, en tanto que lo que debió hacer la Unidad de Acceso en cuestión, es emitir una resolución en la que conforme a la respuesta obtenida de la Unidad de Acceso motive las razones por las que no le sería entregada la información al solicitante de la misma, orientando en su caso, sobre la ubicación de la misma y no simplemente poner a disposición del solicitante de la información, el documento que le remitiera dicha unidad de Administrativa, ya que con eso no se cumplen las formalidades y requisitos indispensables de la resolución como lo es la motivación y en este caso negar la información. De este modo, resulta que la autoridad emisora de dicho acuerdo no cumplió con la formalidad propia del acto administrativo de invocar de manera precisa



los fundamentos del mismo, a efecto de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, entendiéndose por debida motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega.

NOVENO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar."

El Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, manifestó que del mismo modo que en el Toca antes resuelto, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo indica que se entregue una información y se le dé al solicitante de la información un documento que diga que no se tiene la información solicitada, es decir, resulta contradictorio, dando esto como resultado que se resuelva el presente Toca 02/2006 en el mismo sentido y condiciones que el Toca 01/2006. Y con base en estas consideraciones se elaboró la presente ponencia. Acto seguido, continuó con la lectura los puntos resolutive, siendo los que a continuación se transcriben:

"Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



INEAIP

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I y 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se confirma la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. En tal virtud, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, que constan en la resolución del recurso de inconformidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, indicó que efectivamente se trata de un asunto idéntico al anteriormente presentado, ya que además de que tanto el solicitante de la información, como la Unidad de Acceso a la Información, son los mismas, los actos impugnados tienen idénticas condiciones.



INAIP

Básicamente la única diferencia es el número de folio de la solicitud de información. Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, relativo al Toca 02/2006, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, relativa al Toca 02/2006.

Pasando al inciso c) del tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al tercer asunto en cartera, siendo éste la resolución del recurso de revisión correspondiente al Toca 03/2006, y señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentado en días anteriores a los otros Consejeros de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, siendo Consejero Ponente el Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, de acuerdo con el sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Por lo que concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que presentara los antecedentes de dicho recurso, por lo que la última nombrada presentó los antecedentes en los siguientes términos:



INAIIP

"PRIMERO. El treinta de mayo del año dos mil seis, el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

57
"Copia de los oficios que hallan dirigido a las autoridades del Colegio Educación y Patria, en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, y las respuestas que halla dado el Colegio, relacionados con la denuncia que presento el día 7 de abril de 2006 el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, en oficio sin número dirigido al Lic. Juan Enrique Balam Vargas con la misma fecha."

SEGUNDO. El siete de junio del año dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Póngase a disposición de C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

TERCERO.- Cúmplase."

TERCERO. En fecha trece de junio del año dos mil seis, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual se manifestó lo siguiente:

1035
"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me constan los hechos y plazos en que fundo mi inconformidad, siendo el acto que se impugna el siguiente:

Solicitud 1035, recibí como respuesta una hoja membretada de la SEGEY que carece de valor oficial ya que no tiene fecha, nombre de quien la hizo, ni firma.



INAIP

No impugno la respuesta, si la forma informal en que me la dieron; dicha respuesta debe estar hecha con las formalidades de un oficio hecho por una dependencia del gobierno estatal."

CUARTO. En fecha siete de agosto de agosto del año dos mil seis, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el que se ordenó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, "emita una resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"SEXTO.- Que toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo interpuso previamente a la contestación de su informe, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 88, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, esta autoridad procederá a realizar el estudio y análisis de la misma previo al del acto reclamado.

Ahora bien, la causal de improcedencia solicitada por la autoridad recurrida, refiere a que el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento debe ser desechado, en virtud de no haber cumplido con los supuestos que señala el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente señala:

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.

El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando:

- I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y
- II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.



INAI

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad solamente procede en contra de las resoluciones de la Unidades de Acceso a la Información que nieguen el acceso de la información, cuando éstas no efectúen modificaciones o correcciones de datos personales, o bien, se considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, resulta que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta obtenida, aduciendo que sólo le fue entregada una hoja con membrete de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual no tiene fecha, nombre de la persona que la hizo y mucho menos firma y sello, por lo que duda de la veracidad de la misma, y pese a que la autoridad recurrida señala que esta entregó una respuesta en tiempo y forma, de las constancias se puede apreciar que la contestación es confusa, pues por una parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución RSUNAIPE 218/06, correspondiente a la solicitud número 1035, hace constar en el Considerando Segundo lo siguiente:

"Segundo.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública"

Lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente, es decir, la "copia de los oficios que halla dirigido a las autoridades del Colegio de Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, y las respuestas que halla dado el Colegio, relacionados con la denuncia que presentó el día 7 de abril de 2006 el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, en oficio sin número dirigido al Lic. Juan Enrique Balam Vargas con la misma fecha", no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: "Primero.- Póngase a disposición de C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia", en el



INAIP

entendido nuevamente, de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada.

Sin embargo, el documento que la Unidad de Acceso entrega es efectivamente una hoja membretada de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que dice: "RESPUESTA FOLIO 1035. No contamos con la información requerida, a la fecha de recepción de su solicitud".

Lo anterior, denota clara confusión en lo que la autoridad hace constar en su resolución y lo manifestado en el documento que entrega, puesto que en la resolución se entiende que la información le será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja membretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta o bien no corresponde a la requerida en la solicitud, por lo que esta autoridad considera que la causal de improcedencia interpuesta es improcedente y por ende procedente el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, por encuadrar con la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anteriormente transcrito.

SEPTIMO.- Que una vez analizada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad recurrida, resulta procedente entrar al estudio del recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el recurrente considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la solicitada.

Ahora bien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, y correlativamente con el análisis realizado en el Considerando Sexto de la presente Resolución, resulta claro que el recurrente no cuenta con la certeza que representa haber recibido una hoja membretada expedida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual efectivamente carece de fecha, nombre de la persona que la hizo, firma o sello de la



INAIP

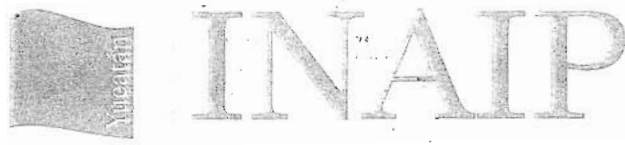
Institución, en donde sólo aparece una declaración de inexistencia de la información, y por otro lado, la resolución RSUNAIPE: 218/96 correspondiente a la solicitud mil treinta y cinco, que emite la Unidad de Acceso recurrida, en la que se establecen supuestos distintos a dicho documento, pues por una parte, en lo que respecta al contenido de la resolución, la autoridad ordena entregar la información solicitada por el recurrente, por no haber sido clasificada como reservada o confidencial, estableciéndose expresamente su publicidad, y por otro lado el documento que acompaña, que supuestamente fue entregado por la Unidad Administrativa, decreta que no se cuenta con la información.

Posteriormente, la autoridad recurrida al rendir su informe justificado reitera su contradicción sosteniendo que la información es inexistente, cuando en su propia resolución detallo que la misma no estaba clasificada y que era pública, ordenando su entrega. Por tanto, se demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no está cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

Al caso que nos ocupa, la autoridad emite una resolución fundado y motivando la entrega de la información solicitada, pero por otro lado, en el terreno de los hechos, ésta la niega por inexistente, denotando una incorrecta aplicación de la Ley, puesto que la hoja membretada entregada al solicitante no concuerda con la resolución emitida, resultando un simple escrito carente de fecha, firma del autor, fundamentación y motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde



luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública para llevar a cabo dicha acción, haciendo constar claramente en su resolución las razones por las cuales la información debe ser entregada o negada, y en caso de resultar inexistente, orientar al solicitante sobre la localización de la misma en términos del artículo 40 segundo párrafo de la Ley de la Materia que literalmente señala:

Artículo 40.- ...

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, especificando en el contenido de la misma la situación que guarda dicha información y en su caso, orientar al particular respecto la ubicación de la misma."

QUINTO. En fecha veintidós de agosto del año dos mil seis, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha siete de agosto de dos mil seis.

SEXTO. El veintinueve de agosto del año dos mil seis, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.



SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

OCTAVO. En fecha uno de septiembre del año dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. Se hace notar que una vez concluido el término de diez días que se les diera a las partes para expresar lo que a su derecho conviniera, no se presentó escrito de ninguna de las partes en cuestión.

El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, señaló que es un asunto similar a los dos anteriores acabados de tratar. La información solicitada por el ciudadano y la actuación de la autoridad caen en los mismos supuestos del asunto anterior, y de igual forma, el Secretario Ejecutivo, en este caso, le ordenó a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, que emitiera una nueva resolución fundando y motivando su negativa a dar la información en cuestión, pues compete a esa Unidad de Acceso a la Información el entregar o negar la información y no a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, como se había hecho. Acto seguido, procedió a presentar los considerandos siguientes:

"PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



INAIP

575
SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

5
TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.- En atención al CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de fecha siete de agosto de los mil seis, notificada a esta Unidad de Acceso el día nueve de agosto del mismo año, que tuvo a bien desarrollar el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, me permito realizar los siguientes agravios:

b) Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública son un vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, se cita el artículo textual:

"Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá, cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por



cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Autónomos señalados en el artículo 3 de esta Ley. En cada una de dichas Unidades se instalará un módulo de la Secretaría de Hacienda del Estado, para el cobro de los derechos respectivos."

b) Que también de conformidad con el artículo 37 las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

"Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley; II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de solicitudes de información, particularmente cuando éste no sepa leer ni escribir y, en su caso, orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan; V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas; VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales; VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente; XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta; XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información; XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

c) Que de acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela, se define el término jurídico de "Atribución" de la



INAIP

siguiente manera: "Significa el acto de imputar o achacar, es decir, referir algo a alguien. Proviene del verbo latino tribuere que denota dar o conceder. Dentro del orden jurídico atribución implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de las funciones en que se manifiesta su poder público o poder de imperio. Ese otorgamiento debe provenir de la Constitución o de la Ley. Se suele identificar el concepto de atribución con el de facultad. Heterodoxamente esta identificación es correcta, pero en estricta lógica jurídica la atribución entraña el acto de dar o conceder y la facultad lo que se da o se concede".

En estos términos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y para la materia que nos compete del presente recurso de revisión, me refiero a las atribuciones enumeradas en las fracciones II, III, IV, V y VIII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y particularmente en las fracciones V y VIII.

d) Que de conformidad con el título Segundo en su Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual se refiere al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, e invocando los artículos 40 y 44 mismos que cito a continuación:

"Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios



INAIP

para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud."

Teniendo como solicitud lo siguiente:

"Copia de los oficios que hallan dirigido a las autoridades del Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, y las respuestas que halla dado el Colegio, relacionados con la denuncia que presentó el día 7 de abril de 2006 el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, en oficio sin número dirigido al Lic. Juan Enrique Balam Vargas con la misma fecha."

La Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación expresó en su respuesta a la solicitud folio 1035, lo que ordena el mencionado artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; respondiendo de esta forma que: "no contamos con la información requerida, a la fecha de recepción de su solicitud".

Y en la misma tesitura de referencia del CONSIDERANDO SEXTO denota una falta de conocimiento, gramática y semántica elemental sobre el texto de la Ley respecto del procedimiento de acceso a la información pública, en el sentido y significado de la palabra o término "responder" y "contestar" por una parte de la Unidad Administrativa y por otra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a sus resoluciones. Y abundando en el tema, tomando como definición de responder lo que dicta la Real Academia de la Lengua: "tr. Contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone." Y así mismo, el término contestar que significa: tr. Responder a lo que se pregunta, se habla o se escribe. Ahora bien, el documento que enviara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en donde se da respuesta a la solicitud folio número 1035, se contestó que no se cuenta con la información referida, a la fecha de recepción de su solicitud. Y este documento que contiene la respuesta o contestación que dió la Unidad Administrativa de la dependencia referida, fue analizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de



INAIP

conformidad con el artículo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y la fracción XII del artículo 37, de la misma ley. Es decir, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, a que se refiere el artículo 36 de la multicitada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; revisa, analiza y en su caso, clasifica como reservada la documentación o resuelve que el documento, la respuesta o la misma contestación es información confidencial, de conformidad con el artículo 5 y el 8 en su fracción primera, artículos 20 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Lo anterior, para no caer en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 54 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Abundando aun más en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en donde se expresa que: lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente es decir, la "Copia de los oficios que hallan dirigido a las autoridades del Colegio Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, y las respuestas que halla dado el Colegio, relacionados con la denuncia que presentó el día 7 de abril de 2006 el C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento, en oficio sin número dirigido al Lic. Juan Enrique Balam Vargas con la misma fecha, no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: "Primero.- Póngase a disposición de C. Manuel de Jesús Rosado Sarmiento la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia", en el entendido nuevamente, de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada". El Secretario Ejecutivo vuelve a caer en un error gramático y semántico en incluso vuelve a entender/suponer/ cosas que esta autoridad -La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo - nunca expresó. Por lo anterior, detallo textualmente lo que esta autoridad dictó en su resolución, respecto de los puntos que el propio Secretario Ejecutivo hace alusión:



INAIP

"CONSIDERANDOS. ... PRIMERO.- ... SEGUNDO.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública"

Lo que significa única y exclusivamente que esta Autoridad, una vez que recibió la documentación que enviara la Secretaría de Educación, la analizó para determinar que no se encuentra en los supuestos de información reservada y/o confidencial que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En este considerando –el de la resolución de esta autoridad-, nunca se expresa que es la información que el C. MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO, solicitó. Sino que se analizó la documentación enviada por la Unidad Administrativa. Que en este caso, el documento enviado por dicha dependencia – Secretaría de Educación- contiene impreso la respuesta o contestación que diera ésta –la dependencia- a la solicitud del C. MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO, en los términos siguientes: "no contamos con la información requerida, a la fecha de recepción de su solicitud". Y el texto/información/ contenida en la documentación que enviara la dependencia referida, fue el analizado por esta Unidad de Acceso y resulta que, evidentemente, no cae en los supuestos de información reservada ni tampoco de información confidencial. Esta Autoridad NUNCA se refiere a que la dependencia le envió la Información que el interesado solicitó en la forma en que la solicitó, ni tampoco que la dependencia tiene o posee la información que el referido MANUEL DE JESÚS ROSADO SARMIENTO desea obtener a través de esta Autoridad; y una vez más el Secretario Ejecutivo, interpreta impulsivamente que: "puesto que en la resolución se entiende que la información será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja membretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta o bien no corresponde a la requerida en la solicitud". Esta autoridad niega categóricamente que en la resolución referida RSUNAIP/218/06 haya instruido, manifestado o sugerido que la respuesta que enviara la unidad administrativa es en efecto, la respuesta que el interesado desea respecto de su solicitud. Y lo único cierto que manifiesta el Secretario Ejecutivo, es que es una NEGATIVA, en el sentido de que la dependencia NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, misma que se plasmó en un documento que la misma



INAIP

dependencia, nos hiciera llegar a esta Unidad de Acceso y que fue analizada, bajo los supuestos de la información reservada y confidencial y que, luego de ese análisis, se determinó que LA NEGATIVA de NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, es una información pública, por lo tanto se resolvió que sea entregada la respuesta – contestación- en sentido negativo que enviara la Unidad Administrativa. Ahora bien, esta Unidad de Acceso, como vínculo entre el Sujeto Obligado y el ciudadano, analiza, la documentación que las unidades administrativas le envían derivadas de una solicitud de acceso a la información o una solicitud de corrección de datos personales. En donde el sentido de las respuestas, contestaciones, argumentos, dichos u opiniones que las Unidades Administrativas pueden ser en el sentido de que:

d) solicitan una aclaración (artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)

e) solicitan una prórroga (artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)

f) no cuentan con la información (artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán)

Y haciendo una invocación especial de procedimiento y de conformidad con el Manual de Procedimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (de conformidad con la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), cito textual los numerales que corresponden:

6. En caso de que la información no se haya encontrado, la Unidad Administrativa deberá:

6.1. Contestar en tiempo y forma que la información solicitada, no obran en los archivos de la Secretaría o Dependencia.

8. Cuando la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo reciba la respuesta de la Secretaría o Dependencia en cualquiera de los supuestos (si tiene o no la información), deberá de notificar al Usuario sobre la documentación enviada.

Y esta Unidad de Acceso, una vez terminado el análisis y determinado que es información pública, resuelve entregar al interesado, cualquier documento conteniendo cualquier tipo información, que las unidades administrativas envíen para el solicitante.



INAIP

SEGUNDO.- Al respecto del CONSIDERANDO SÉPTIMO que expresara el SECRETARIO EJECUTIVO me permito hacer los siguientes agravios:

7-5-11
f

1) Una vez más el SECRETARIO EJECUTIVO, interpreta erróneamente e invoca que existe una contradicción. Esta Autoridad niega el hecho de que exista una contradicción toda vez que como se detalló en el numeral primero de este documento; las Unidades Administrativas envían a esta Unidad de Acceso, respuestas o contestaciones respecto de todas las solicitudes y estas pueden ser en varios sentidos. Uno de ellos la negativa o la inexistencia de la información. Y lo que se detalla en la resolución RSUNAIPE:218/06, es que el documento que contiene el texto de la negativa, fue analizado y que esta Información -la negativa o la inexistencia de la información- no es información reservada y obviamente tampoco es información confidencial. Una vez más el Secretario Ejecutivo carece de los elementos gramaticales y semánticos y se refiere a contradicciones y confusiones que evidentemente no existen.

2) Una vez más el SECRETARIO EJECUTIVO concluye supuestos que no existen. Toda vez que, efectivamente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la que emite las resoluciones y de ninguna manera y en este expediente no obra resolución alguna de ninguna unidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. Por lo que esta Autoridad, niega que se esté incumpliendo debidamente con la normatividad aplicable.

3) A mayor abundamiento y de manera ilustrativa para el caso de que el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública esté orientado, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo funciona como VINCULO entre el Sujeto Obligado y el ciudadano. Y cualquier respuesta, -en sentido afirmativo o negativo- cualquier documento -previamente analizado de acuerdo a los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resolverá entregar dichos documentos en cualquiera de los sentidos que la unidad administrativa haya contestado o dado respuesta a la solicitud. Y en su caso, de tener conocimiento, orienta al ciudadano de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y para el caso que nos ocupa, esta Autoridad, desconoce sobre la orientación que se le pueda dar en términos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información



INAI Yucatán

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que ni la Unidad Administrativa ni esta Autoridad tienen conocimiento de qué Unidad de Acceso pueda tener dicha información.

SEXTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, por lo que manifiesta lo siguiente:

"Consecuentemente, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo son inoperantes, toda vez que la recurrente realiza una errónea interpretación de las fracciones III y XII del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Yucatán, mismas que a la letra dicen:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.-.....

II.-.....

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV.-.....

XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información.

Lo anterior, en virtud de que la atribución conferida a las Unidades de Acceso a la Información Pública en la Fracción III de la Ley de la materia, versa en la entrega o negación de la información requerida por el propio solicitante en resolución debidamente fundada y motivada, observando el principio de certeza, situación que no aconteció en el presente caso, ya que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al resolver en este asunto, ordenó dar una información distinta a la solicitada dejando al ciudadano en un estado de incertidumbre jurídica, al pretender considerar la respuesta



INAIP

de la Unidad Administrativa como el documento sustancial del asunto, en virtud de que el ciudadano solicitó cierta información y la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo entregó una distinta, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, el cual ya ha sido debidamente remitido al Consejo, pudiéndose actualizar incluso el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 54 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, la intención del legislador al crear la fracción XII del numeral antes citado, fue la de clasificar la información que pretenda obtener el solicitante y no los documentos que internamente se generen como al caso lo fue la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, pues dicho documento únicamente advierte el estado en el que se encuentra la información solicitada, pero de ninguna manera debe considerarse como información sujeta a ser clasificada, por no ser evidentemente la información solicitada por el recurrente.

Por lo anterior me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha siete de agosto de dos mil seis, por encontrarse debidamente ajustada a la legalidad y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán."

SÉPTIMO. Transcurrido el término de diez días que se le diera a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera y al no recibir documento alguno de las partes, el Consejo procedió mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, turnar el presente recurso de revisión al Consejero Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, quien fungirá como Consejero Ponente para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."

El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, indicó que en el presente asunto se observa en los antecedentes y considerandos arriba transcritos,



INAIP

exactamente los mismos argumentos que en los Tocas 01/2006 y 02/2006, acabados de aprobar, por lo que, indicó que el criterio utilizado para resolver el presente recurso es el mismo que el de los Tocas antes citados. A continuación se presentaron los considerandos mediante los cuales se establece el criterio para resolver el presente recurso, mismos que a continuación se detallan.

"OCTAVO. Al entrar al estudio de los agravios de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en primera instancia se hace referencia a supuestos errores y faltas de conocimiento de gramática y semántica por parte del Secretario Ejecutivo. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la propia Unidad de Acceso, ésta incurre en un error de interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debido a que el artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como atribución de las Unidades de Acceso a la Información, el clasificar como pública, reservada o confidencial la información. Para esto, es importante señalar que la información a clasificar en este caso es la solicitada por el interesado y hay que distinguir esa información en sí misma, del documento que la contenga y de la declaración de inexistencia. Por tanto, un documento que no contiene la información solicitada, no tiene por qué ser clasificada. En el presente caso, existe un error de interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el sentido de que la Unidad de Acceso en cuestión, toma como sinónimos las palabras documento e información, puesto que la Unidad Administrativa en el presente asunto, le hace entrega a dicha Unidad de Acceso de un documento que NO contiene la información solicitada, sino únicamente el señalamiento por su parte de que no tiene en su poder dicha información, destacando que la función de la Unidad Administrativa consiste en entregar la información solicitada por la Unidad de Acceso o en su caso, hacer mención de la no existencia en sus archivos de dicha información; pero aún siendo en este último sentido la respuesta de la Unidad Administrativa, la Unidad de Acceso de referencia hizo el análisis de la misma, para clasificarla como pública, reservada o confidencial, considerando de acuerdo al texto de la Ley en cuestión, el



INAIP

documento que no contiene la información solicitada, sino el señalamiento de la inexistencia de la misma, por tanto, es ahí donde existe una inexactitud en la interpretación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dado que a la Unidad de Acceso en cuestión le quedaba claro que el documento de la Unidad Administrativa, no contenía la información solicitada, puesto que en sus agravios manifiesta lo siguiente: "Ahora bien, el documento que enviara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en donde se da respuesta a la solicitud folio número 1035, se contestó que no se cuenta con la información referida, a la fecha de recepción de su solicitud. De lo anterior, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hace un estudio y análisis para la clasificación de un documento a sabiendas de que el mismo, no contiene la información solicitada sino la inexistencia de la misma, por lo que resulta improcedente e ilógico hacer un análisis para clasificar como público, reservado o confidencial un documento que no contiene la información solicitada, ya que claramente el artículo 37 fracción XII la ley de la materia, establece que la información es la que será susceptible de ser clasificada como pública, reservada o confidencial y no cualquier documento en sí mismo.

Por lo que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al hacer el análisis de clasificación como pública, reservada o confidencial de un documento que no contenía información, hace parecer que en su propia resolución, estuviese aduciendo que ese documento contenía la información solicitada, en razón de que la Unidad de Acceso de referencia mencionó la susceptibilidad de dicho documento para ser analizado para la clasificación antes mencionada, lo que hace suponer a cualquiera, que al llevarse dicho análisis de clasificación, contenía la información que se solicitara, pues de lo contrario resulta por demás innecesario, hacer el análisis de un documento que no contiene la información solicitada y aunado a que en su resolución de fecha siete de junio de dos mil seis, no se hace referencia en los antecedentes, ni en los considerandos y tampoco en los resolutivos, que la respuesta recibida por parte de la Unidad Administrativa fue en sentido negativo, por inexistencia.

El actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, debió consistir en notificar al ciudadano, que la información que solicitó no se encontraba en



INAI

su poder, por la inexistencia de la misma, motivando el sentido de la resolución que dicha autoridad emitiera, ya que al entregarle al solicitante el documento emitido por la Unidad Administrativa, hace parecer que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo actuara como una oficina de entrega-recepción y no un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante de la información como hace referencia en sus agravios, teniendo como atribuciones el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de la materia, entendiéndose por entregar o negar la información, no la recepción e intercambio de documentos entre los ciudadanos y la Unidad Administrativa, sino realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información solicitada, así como emitir una resolución en la que motive y funde las razones por las que se entrega o no la información solicitada, por lo que en la resolución de fecha siete de junio de dos mil seis, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que en el resolutivo primero se pone a disposición del C. Manuel Jesús Rosado Sarmiento la documentación que le fuera enviada a la Unidad de Acceso referida por parte de la Unidad Administrativa respectiva, en tanto que lo que debió hacer la Unidad de Acceso en cuestión, es emitir una resolución en la que conforme a la respuesta obtenida de la Unidad de Acceso motive las razones por las que no le sería entregada la información al solicitante de la misma, orientando en su caso, sobre la ubicación de la misma y no simplemente poner a disposición del solicitante de la información, el documento que le remitiera dicha unidad de Administrativa, ya que con eso no se cumplen las formalidades y requisitos indispensables de la resolución como lo es la motivación y en este caso negar la información. De este modo, resulta que la autoridad emisora de dicho acuerdo no cumplió con la formalidad propia del acto administrativo de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, entendiéndose por debida motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega.



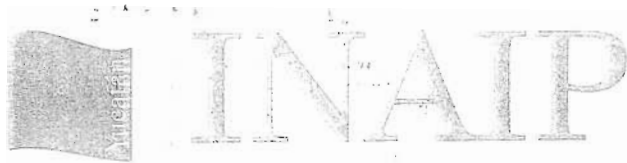
INAIP

NOVENO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha siete de agosto de dos mil seis, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar."

Acto seguido, el Consejero Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó que del mismo modo que en los Tocas antes resueltos, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo indica que se entregue una información y se le de al solicitante de la información un documento que diga que no se tiene la información solicitada, es decir, resulta contradictorio, y la propia resolución de la Unidad de Acceso a la Información carece de motivación con respecto a la negativa de la entrega de la información, ya que dicha Unidad de Acceso no es clara en su resolución, causando una confusión en el sentido de que se ordena entregar una información, que la Unidad Administrativa declara no tener y la resolución de la Unidad de Acceso referida, carece de motivación, en razón de que no señala los motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, dando esto como resultado que se resuelva el presente Toca 03/2006 en el mismo sentido y condiciones que los Tocas 01/2006 y 02/2006. Y con base en estas consideraciones se elaboró la presente ponencia. Acto seguido, continuó con la lectura los puntos resolutive, siendo los que a continuación se transcriben:

"Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



PRIMERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I y 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se confirma la resolución de fecha siete de agosto de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. En tal virtud, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, que constan en la resolución del recurso de inconformidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil seis, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34, fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, indicó que efectivamente se trata de un asunto idéntico a los anteriormente presentados, ya que además de que tanto el solicitante de la información, como la Unidad de Acceso a la Información, son los mismos, los actos impugnados tienen idénticas condiciones.



INAIP

Básicamente la única diferencia es el número de folio de la solicitud de información. Acto seguido, el Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, relativo al Toca 03/2006, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, relativo al Toca 03/2006.

El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, indicó que vale la pena hacer notar, que las presentes resoluciones se llevaron a cabo mucho tiempo antes del que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le otorga al Consejo General para resolver esto, con el objeto de beneficiar al ciudadano en sus derechos y no hacer más tardío los procesos.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como las resoluciones correspondientes en los términos acordados en esta misma sesión.

LIC. RAÚL ALBERTO PINO
NAVARRETE
CONSEJERO PRESIDENTE

ABOG. MAURICIO ALBERTO DE
JESÚS TAPPAN Y REPETTO
CONSEJERO

PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO

LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
ANALISTA DE PROYECTOS